

Sentencia de 11 de octubre de 1990.—INDEFENSION.—Extravío del escrito de alegaciones.—Sala 2.^a.—Ponente: Sr. Gabaldón López.

Hechos.—Una empresa mercantil acogida al régimen de regulación fiscal voluntaria de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, fue objeto de determinadas actuaciones inspectoras y acuerdos de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, entre los que figuraba la resolución de un recurso de reposición.

Contra esta resolución y la liquidación en ella practicada la empresa interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, que fue desestimada, y el recurso contencioso-administrativo presentado ante la Sala correspondiente de la antigua Audiencia Territorial de La Coruña fue estimado por Sentencia de 11 de junio de 1985.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de apelación.

El recurso de amparo se centra en que la Sentencia del Tribunal Supremo fue dictada sin oír a la parte, cusándole indefensión y vulnerando el artículo 24.1 de la Constitución.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo en virtud de los siguientes:

Fundamentos jurídicos. Primero.—El examen de la petición de amparo que aquí se plantea y, consiguientemente, de la queja de indefensión que lo motiva, se ciñe, en síntesis, a lo siguiente:

Si a la vista de lo alegado en la demanda de amparo, de las actuaciones producidas en la vía judicial previa y de las habidas, en fin, en esta instancia constitucional cabe o no apreciar la situación de indefensión que se denuncia y es ésta imputable al órgano judicial; y si lo acaecido provocó una auténtica situación de indefensión material.

Segundo.—Alega la demandante que la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fue dictada *inaudita parte* y sin que se le ofreciera, por tanto, la posibilidad de defender sus posiciones y de contradecir la argumentación de la parte apelante, lo cual condujo a la revocación de la Sentencia apelada (que era favorable a sus pretensiones) y a una inconstitucional situación material de indefensión que infringe el artículo 24.1 de la Constitución.

El examen de las actuaciones revela que el hoy demandante de amparo se personó como parte apelada y evacuó en tiempo y forma su escrito de alegaciones, sin que éste fuera conocido y, por tanto, tenido en cuenta por la Sala sentenciadora; consecuencia que se desprende del antecedente de hecho decimotercero de la resolución impugnada donde se declara que a “la entidad ‘H. P., S.A.’, le fue concedido el trámite de alegaciones, transcurrido el término concedido para ello sin formalizarlas”.

A la vista, pues, de los datos que obran en el expediente, resulta incuestionable que la eventual situación de indefensión sería directamente imputable a un error u omisión padecido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, al no haber llegado a su conocimiento el escrito de alegaciones presentado en tiempo, resolvió como si no hubiera sido presentado.

Tercero.—Existió, pues, en el caso una infracción procesal, y por tanto es útil al efecto reiterar ahora la doctrina de este Tribunal, según la cual no toda vulneración o infracción de normas procesales puede producir indefensión en

sentido jurídico-constitucional, sino que ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado: la indefensión "consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción". (STC 89/1986, fundamento jurídico 2.º).

La prohibición de que se produzca indefensión a que se alude en el inciso final del artículo 24.1 de la CE constituye una "garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis" (STC 48/1986, fundamento jurídico 1.º).

En el caso, se trata de determinar si el desconocimiento del escrito de alegaciones presentado por el recurrente produjo los efectos que aquel precepto veda. Mas para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de acceder a un proceso judicial en el que pueda obtener la tutela, o de alegar y defender en el mismo sus derechos, no basta con una simple vulneración meramente formal (como ya se desprende de las sentencias citadas), sino que es necesario que aquel efecto material de indefensión se produzca; este Tribunal ha señalado, así, que no existe indefensión de relevancia constitucional cuando "no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa" (STC 149/1987, fundamento jurídico 3.º) ni "si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos" (STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º) y "sin que coincida necesariamente una indefensión relevante constitucionalmente con un concepto de la misma meramente jurídico-procesal" (STC 98/1987, fundamento jurídico 3.º); de suerte que "no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado" (STC 155/1988, fundamento jurídico 4.º). Debe, por tanto, distinguirse, repetimos, entre una indefensión formal y una real indefensión material, la cual no ha tenido lugar en este caso; aur que, ciertamente, haya de señalarse la singularidad del mismo en cuanto a la imposibilidad de conocimiento por el Tribunal del escrito de alegaciones careció de relevancia al haber tenido en cuenta y haberse fundado efectivamente en las mismas, ya obrantes en el material de los Autos.

Cuarto.—Así, el apelado en el recurso contencioso-administrativo no se vio privado del trámite de alegaciones en la referida fase procesal, puesto que presentó en tiempo y forma el correspondiente escrito; pero éste sufrió extravío y no pudo en consecuencia el Tribunal tenerlo presente al dictar Sentencia. No obstante, y tal como con evidencia se advierte al leer la copia de dicho escrito que el recurrente ha aportado, no existe en el mismo alegación ni razonamiento alguno que no constase ya suficientemente, bien en la reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo o el recurso ante la Sala de lo Contencioso que

falló en primera instancia, bien en los argumentos de aquel órgano o del Tribunal. Como señala el Abogado del Estado, no empleó el recurrente razonamientos que no hubiese ya utilizado; y lo hizo además de modo expreso, transcribiendo los efectuados antes. La aportación del referido escrito permite en este caso conocer su nulo grado de influencia en la decisión. Así, su alegación primera se contrae a un extenso resumen de las actuaciones. Allí se transcribían, entrecomillados, fundamentos del acuerdo de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, del primer escrito del recurrente y de las alegaciones en que se fundaba la reclamación económico-administrativa, y un resumen de la argumentación del mismo Tribunal en la mención de los trámites del recurso contencioso-administrativo se hizo cita (asimismo entrecomillada) de la reproducción de los "fundamentos fácticos alegados ante el Tribunal Económico-Administrativo" y la transcripción de algunos de ellos, así como una referencia a los que sustentaron la Sentencia. La alegación segunda se refiere en pocas líneas a la competencia. Y la tercera, única que contiene sucintas alegaciones, comienza estableciendo una clasificación en dos grupos de las razones que ya se invocaron ante el Tribunal Provincial y después ante la Audiencia, sin que se incluya argumento alguno nuevo. Insiste en que en la vía contencioso-administrativa hizo un reenvío global a la descripción de hechos de las alegaciones ante el Tribunal Económico-Administrativo y dedica luego unas líneas a reiterar su argumento anterior de lo que la Inspección emitió no fue un informe, sino una manifestación de discrepancia, para concluir en que "es incuestionable lo afirmado por la Audiencia Territorial de La Coruña en la Sentencia recurrida acerca de que en 31 de diciembre de 1988 no se había emitido el informe..." Por último, contiene una referencia literal a lo dicho en el escrito de apelación, para insistir en la alegación (antes repetida) de que en la aplicación automática de la exacción o amnistía de la Ley 50/1977 tampoco procedía la práctica de la liquidación cautelar. La Sentencia que se impugna ahora se refiere a los argumentos expuestos y resolvió con conocimiento de los mismos, razonando acerca de ellos como si hubiera tenido presente el escrito extraviado. Así, expone en su fundamento jurídico primero las disposiciones enfrentadas, la principal alegación del apelado, o sea, la de estar exenta la sociedad de toda clase de impuestos directos e indirectos en virtud de la exención y subsiguiente amnistía procesal operada por el artículo 31 de la Ley 50/1977, por lo que no procedía girar la liquidación cautelar, a lo cual se había opuesto el argumento de que de ser aplicable a la Sociedad el régimen de estimación indirecta de las bases procedía la liquidación cautelar porque la exención sólo sería procedente respecto de la definitiva, señalando además que la Sentencia de Primera Instancia aceptó la posición de la Sociedad recurrente; postura que el Tribunal Supremo corrige, argumentando ante todo que para estar protegido por la exención y amnistía era preciso presentar una serie de declaraciones y documentos a comprobar por la Hacienda, pero (según los hechos relatados por la resolución del Tribunal Económico-Administrativo) la sociedad hizo cuanto pudo para que no pudiera comprobarse su declaración; y hacía también referencia a los "argumentos expuestos por la entidad recurrente para combatir la liquidación caucional", que consideraba inoperante a ese efecto, ya que se giró como consecuencia a la acción obstativa a la inspección, "mientras que la exención pretendida operaría respecto de la liquidación que se hubiera podido girar, previa su comprobación, que fue obstaculizada por el recurrente".

Quinta.—No es posible, pues, estimar que el ahora recurrente quedase indefenso tan sólo porque el tan citado escrito de alegaciones no llegase a conoci-

miento del Tribunal cuando el mismo tuvo en cuenta unos razonamientos anteriores que aquél se limitaba a reiterar. Como antes dijimos, el mero vicio formal no es siempre susceptible de causar indefensión de relevancia constitucional; y no la causó en este caso, donde todos los alegatos fueron conocidos y se tuvieron en cuenta, de suerte que quedaron cumplidas las exigencias del principio de contradicción, y ni siquiera cabe por ello advertir en la actuación del Tribunal Supremo la sospecha que señala el recurrente de un desinterés por su parte, consecuencia de la imagen creada por la no presentación de alegaciones. En casos excepcionales como éste en el que se demuestra la irrelevancia del error procesal, no puede afirmarse que se haya causado realmente indefensión; de hecho, una ulterior sentencia no habría de tener en cuenta para decidir otros argumentos que los mismos que ya tuvo la impugnada.

F. C. D.